

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 MAYO 2018

Ref.- Acción Popular N° 2018 - 086

1. Se admite la **acción popular** que promueve el **Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza P.H.** en contra de **Concesiones CCFC S.A.S.**
2. **CONCITASE** al **INVIAS**, a la **Alcaldía Municipal de Madrid (C/marca)**, a la **Defensoría del Pueblo** y al **Ministerio Público** por conducto de la **Procuraduría General de la Nación**.
3. Se **ordena** la notificación personal del demandado y los concitados, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 en consonancia con el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
4. Se **ordena** informar a los miembros de la comunidad de las siguientes formas:
 - 4.1. Por medio de una valla que debe fijarse en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho en la puerta de entrada al Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza P.H. La valla, deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de una acción popular y su objeto de pretensión; y, f) El emplazamiento de todas las personas que deseen coadyuvar la acción, para que concurran al proceso.
 - 4.2. Por medio del Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país, que lleva la Defensoría del Pueblo. Al caso, se ordena remitir al Defensor del Pueblo una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo, en su oportunidad. **Oficiese.**
 - 4.3. Por medio de la publicación en la página web del Conjunto Residencial, la Alcaldía Municipal de Madrid (C/marca) y la Página Web de la Rama Judicial. **Oficiese.**
5. Se **ordena** correr traslado a la demandada y a las vinculadas por el lapso de diez (10) días.

6. Se **informa** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez (2)

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
Nº <u>52</u>	fijado hoy
<u>1991</u>	a la hora de las 8.00
A.M.	
Cindy Olave B.	
Secretaría	

AFO

38 8

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

14 DE NOVIEMBRE DE 2018

Ref.- Acción Popular N° 2018 - 086

Tiene dicho el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, que:

Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

En éste caso, la demandada solicitó como medida cautelar “En las horas consideradas como de alto flujo de peatones (5:00 am a 9:00 am y de 5:00 pm a 8:00 pm) establezca del personal suficiente que regule el paso peatonal hasta tanto se desate la presente acción popular” o “se ordene la adecuación de este paso, hasta tanto se tome la decisión definitiva” atendiendo que existe una barrera en el separador del cruce que reseña la queja.

Al caso, y dado que de las fotografías que acompañan la demanda enseñan un eventual y potencial peligro que ya se ha concretado, según reportes de prensa, también adjuntos con la demanda, es del caso optar por la primera de las solicitudes cautelares, en medida que es aquella que mejor garantiza la seguridad en ese cruce para los peatones, siempre y cuándo, además, el concesionario demandado implemente las señales de tránsito correspondientes y, de ser el caso, instale reductores de velocidad en la proximidad del cruce.

Ciertamente, disponer del personal necesario para regular el cruce peatonal con la señalización adecuada y, de ser el caso, la instalación de reductores de velocidad se muestra como una cautela acorde con el propósito perseguido

con la acción y la protección que se busca prodigar para preservar vidas humanas, en medida que, garantiza un especial cuidado por parte del concesionario en éste cruce, y, por lo mismo, la disposición de recursos que ayuden a morigerar el grado de accidentalidad por exceso de velocidad o imprevisión con los peatones.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

DECRETAR como medida cautelar que en las horas consideradas como de alto flujo de peatones (5:00 am a 9:00 am y de 5:00 pm a 8:00 pm) se establezca por parte del concesionario del personal suficiente que regule el paso peatonal, con la respectiva señalización y, de ser necesario la instalación de reductores de velocidad, hasta tanto se desate la presente acción popular.

Se concede al demandado el plazo de diez (10) días para acatar la presente medida. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M. Inés Díaz Romero
MARTHA INÉS DIAZ ROMERO
Juez (2)

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº <u>52</u> fijado hoy <u>17 MAYO 2016</u> a la hora de las 8.00
<i>Cindy Solís</i> Cindy Solís Clara Escobar Secretaría

AFO